



SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2011, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: José Ariel Sánchez Martínez.

Abogado: Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes.

Recurrida: La Monumental de Seguros, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 16 de marzo 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ariel Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0136443-4, domiciliado y residente en la calle Jiménez Moya núm. 28 de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida, La Monumental de Seguros, C. por A.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios por inejecución de contrato, incoada por el actual recurrente contra La Monumental de Seguros, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 31 de octubre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles la demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, incoada por José Ariel Sánchez Martínez, contra La Monumental de Seguros, C. por A.; Segundo: Condena a José Ariel Sánchez Martínez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ariel Sánchez Martínez, contra la sentencia civil núm. 348, dictada en fecha 22 de febrero de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de La Monumental de Seguros, C. por A., por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; Tercero: Condena al señor José Ariel Sánchez Martínez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: “Primer

Medio: falta de base legal. Violación a la ley y errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 y 1334 del Código Civil. Contradicción de motivos: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que se trata de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, la cual fue interpuesta por el hoy recurrente en contra de la recurrida, en la que el tribunal de primer grado acogió un fin de inadmisión basado en la prescripción de la acción en virtud de las disposiciones del artículo 47 de la Ley 146-02, confirmando la corte a-qua dicha sentencia basándose para ello, única y exclusivamente, en que el documento que interrumpió la prescripción se encontraba depositado en el expediente en fotocopia; que ese documento es el acto núm. 1574/2004 de fecha 8 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Eduardo Peña, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual contiene intimación a ejecución de contrato y puesta en mora; que en el escrito de conclusiones al fondo de la parte hoy recurrida, no se observa cuestionamiento alguno en relación a los documentos que previamente habían sido depositados, y tampoco no fueron solicitados por la corte a-qua;

Considerando, que la corte a-qua, en relación al acto 1574/2004 antes indicado, invocado por el actual recurrente como acto que interrumpió la prescripción de su demanda original, declarada inadmisibles por estar dicho acto depositado en fotocopia y como tal sin fuerza aprobante sobre esa interrupción, expresa lo siguiente: “que de los documentos depositados en el expediente, el acto núm. 1574/2004 de fecha 8 de octubre de 2004, del ministerial Eduardo Peña, contentivo de intimación a ejecución de contrato y puesta en mora, está depositado en fotocopia, no corroborada por la sentencia recurrida u otro medio de prueba regularmente admitido en el proceso, al igual que cualquier otro documento depositado no corroborado en la forma indicada, no se retiene a los fines de prueba, por carecer de fiabilidad y credibilidad y por tanto de valor probatorio, pues los actos de alguacil, como para todos los actos procesales, la prueba de su existencia y de su regularidad debe resultar de la presentación del acto mismo, esto es, del original registrado o las copias notificadas por dicho oficial a las partes o a quien el mismo está destinado; que, por tanto, la fotocopia del referido acto a los fines de establecer la prueba de los hechos así alegados por el recurrente no vale como medio de prueba, lo cual se traduce en que se trata de hechos alegados y no probados, por aplicación de los artículos 1315,1316,1317,1318, 1319, 1321, 1325, 1334 y 1335 del Código Civil”;

Considerando, que, continua exponiendo la corte a-qua para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, que “al no ser probada ni establecida regularmente la prueba del acto alegado por el recurrente, a partir del cual se pretende establecer la interrupción de la prescripción, se aplica pura y simplemente el artículo 47 de la ley núm. 146-02 del 2002, de Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que establece como punto de partida del plazo de prescripción, la fecha en la cual ocurrió el hecho, accidente o siniestro asegurado; que, como en todo plazo, el día en que materialmente ocurre el hecho que le sirve de punto de partida, no se computa sino a partir del día siguiente; que, habiendo ocurrido el accidente en cuestión el día 17 de junio del 2003, el plazo de dos años de la prescripción extintiva comenzó el día 18 de junio del 2003 y terminó o llegó a término el día 18 de junio de 2005”; que, sigue expresando la corte a-qua, “no habiéndose probado regularmente la existencia de un acto de interrupción de la referida prescripción y habiendo el recurrente y demandante originario introducido la demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios mediante acto núm. 565/2005 de fecha 22 de agosto del 2005, hasta esta última fecha y contado desde el 18 de junio del 2003, transcurrieron dos años, dos meses y cuatro días, por lo que a la fecha de la interposición de la referida demanda, el derecho de actuar del hoy recurrente había caducado por efecto de la prescripción extintiva

y, por tanto, su demanda es inadmisibile de conformidad con los artículos 44, 45 y 46 de la ley 834 de 1978”;

Considerando, que, de las expresadas motivaciones y del estudio del expediente y documentación a que se refiere la sentencia impugnada, en lo que respecta al acto de alguacil 1574/2004 de fecha 8 de octubre de 2004, de referencia, alegado por el recurrente como el documento que interrumpía la prescripción extintiva de dos años para el ejercicio de su acción, contados a partir de la fecha del siniestro, de conformidad con el artículo 47 de la ley núm. 146/02, sobre seguros y fianzas, el cual acto lo desestimó la corte a-qua por estar depositado en fotocopia, restándole valor probatorio al mismo, se colige que si bien es cierto que un documento depositado en fotocopia no es admitido en principio como medio de prueba, y que su presentación sólo puede ser aceptada de manera complementaria a otra u otras pruebas que le sirvan de sustanciación al juez, quien valorando en su conjunto todas las pruebas producidas, eventualmente podría tener por acreditados los hechos alegados, no menos cierto es que, tratándose en este caso del documento base para determinar la admisibilidad de la demanda interruptiva del plazo de la prescripción, la corte a-qua debió, en ausencia de pedimento de parte interesada, ordenar de oficio el depósito del original o copia certificada del documento que figuraba en fotocopia, a fin de realizar la verificación correspondiente, esto es, su correspondencia con este último;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente con motivo del recurso de apelación, y al tenor del artículo 1334 del Código Civil, que establece que las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene éste, cuya presentación puede siempre exigirse, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso de la especie, como bien alega el actual recurrente en el medio analizado, no existe constancia de que la parte adversa a quien se le opone, haya solicitado el depósito del original del acto 1574/2004 antes indicado, ni la corte a-qua, como debió hacerlo, ordenó de oficio que se depositara en secretaría el original de dicho acto, o una copia certificada del mismo, para el mayor esclarecimiento del asunto; que, en esas condiciones, y por las razones antes expuestas, procede acoger el primer medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 18 de abril del año 2008, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes, abogado del recurrente, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de marzo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

